



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 73001-31-03-006-2023-00174-00
Acción: TUTELA
Accionante: Yolima Franco Torres.
Accionado: Juzgado Doce (12) Civil Municipal hoy Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué.
Vinculados: Intervinientes en el proceso ejecutivo Edificio Torre Empresarial contra Yolima Franco Torres. Radicación 2019-00137-00, que cursa ante el juzgado aquí accionado.
Providencia: **Sentencia de primera instancia.**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Determinación del derecho vulnerado:

La parte actora alega vulneración al derecho fundamental al debido proceso, por lo que solicita protección constitucional.

2.2. Fundamentos fácticos:

La gestora informa que ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Ibagué hoy 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, cursó proceso ejecutivo en su contra adelantado por el Edificio Torre Empresarial-P.H, cuyo objeto fue el cobro de cuotas de administración cuya radicación es 73001-41- 89-005-2019-00137-00.

Anunció que el 2 de septiembre de 2022 se emitió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución ordenando la realización de liquidación del crédito, documento que fue

presentado por la parte ejecutante y objetado por el extremo ejecutado, por lo que el Despacho de conocimiento mediante auto fechado el 9 de diciembre de 2022 modificó las liquidaciones presentadas y aprobó las mismas.

Luego de la firmeza de la decisión que modificó la liquidación del crédito la parte ejecutada alega, haber realizado pago total de la obligación en los términos de la liquidación aprobada solicitando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Inconforme con lo ocurrido, la parte ejecutante presentó solicitud de control de legalidad frente a la liquidación del crédito, situación que generó la expedición de auto fechado 15 de junio de 2023 que modificó la liquidación de crédito previamente aprobada, lo que en consideraciones del extremo activo vulnera el principio de cosa juzgada, el principio de legalidad, el de acceso a la administración de justicia y el principio constitucional al debido proceso.

Por lo anterior, solicita la accionante dentro del trámite constitucional *“...ordene al JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE – TOLIMA, que mantenga la firmeza de la providencia emitida por su despacho el 9 de diciembre de 2022 en un término no mayor a 48 horas, declare la nulidad de todo lo actuado a partir del momento en que la providencia quedó en firme y ejecutoriada, es decir, a partir del 15 de diciembre de 2022”*.

2.3. Trámite procesal

La presente acción fue remitida por reparto el 25 de julio de 2023 y admitida a través de la misma fecha, ordenando la notificación del juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librándose las comunicaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la acción de tutela.

El Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué, hoy día Quinto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se pronunció indicando que la inconformidad del extremo accionante se relaciona con la expedición del auto fechado el 19 de enero de 2023 que adelantó un control de legalidad, decisión que fue debidamente notificada y quedó en firme ante la ausencia de recursos; situación que permite configurar el fenómeno de improcedencia de la acción constitucional por subsidiariedad.

El edificio Torre Empresarial de Ibagué, se pronunció a través de apoderada judicial indicando que no existe vulneración alguna al debido proceso, pues contrario a lo alegado por la parte accionante, el proceso nunca se terminó, ni se emitió decisión que pusiera fin a la instancia y el auto que adelantó el control de legalidad corrigió una serie de errores cometidos por el Despacho. Por lo que solicitó declarar la improcedencia de la acción.

3. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.

2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por la accionante **Yolima Franco Torres**, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración *ius fundamental* por parte del Despacho accionado y vinculados de oficio.

6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, son reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: “(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)*”.

7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

En consecuencia este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo

mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.

8. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía refiriéndose sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas causales generales de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

“(...) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: (i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. (ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; (v) Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y (vi) Que el fallo censurado no sea de tutela (...)”¹.

9. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los requisitos especiales de procedibilidad, que vigentes en la actual jurisprudencia², están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución³.

10. En el caso concreto, delantadamente se ha de concluir, que en modo alguno el juzgado accionado incurrió en defecto constitucional para pasarse al amparo sumario; por ende, el resguardo se negará como se postula en la parte resolutive de este fallo al no haberse siquiera agotado con los requisitos de procedencia de la acción.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

² Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

³ Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/j6, entre otras.

11. La acción de tutela en contra de providencia judicial debe entenderse como un mecanismo especialísimo para la protección del derecho fundamental al debido proceso, pues no se configura a través de una nueva instancia, lo que conlleva como consecuencia una mayor carga argumentativa en cabeza del extremo accionante al momento de radicar su memorial originario, lo que se materializa en los requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte y previamente citados.

12. En relación con la **relevancia constitucional**, el accionante alega que la expedición de un auto que adelanta control de legalidad luego de haberse aprobado una liquidación del crédito vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, no obstante, la contrastación que hace el extremo activo entre la decisión atacada y el derecho presuntamente vulnerado no es clara, no se indica de qué manera tal decisión desconoció garantías procesales, sino que presenta su dicho de manera amplia.

13. De otro lado, frente al requisito de **subsidiariedad**, es decir que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela, el mismo no se superó, pues tal como lo alega el juzgado querellado, la decisión fechada 19 de enero de 2023 que ordenó adelantar un control de legalidad de conformidad con lo indicado por el artículo 318 del C.G.P. es pasible de reproche a través del recurso de reposición y revisadas las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de revisión 73001-41- 89-005-2019-00137-00, la parte ejecutada y aquí accionante guardó silencio dentro del término de ejecutoria de tal proveído.

12.- Por lo anterior, al no superarse el estudio de procedibilidad, cuyos requisitos son concomitantes y no excluyentes, establecido por la jurisprudencia constitucional, la acción impetrada no esta llamada a prosperar y en consecuencia, se negará el amparo solicitado.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional de tutela solicitado por la accionante **YOLIMA FRANCO TORRES**.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19390c074474d330a26752034118d60d1cfccba7479c48b002b344f4e5778d1e**

Documento generado en 03/08/2023 02:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>